

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3411

Radicación : 001-2015-00176-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LYA PAOLA SIERRA
Demandado : CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S.
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

La demandante, allega escrito mediante el cual autoriza al señor GUILLERMO LEON CORRALES M. identificado con C.C. 14.441.533, para que expresamente tenga acceso al expediente, retire oficios, saque copias, reciba desglose de documentos originales y/o de demandadas, presente escritos.

No obstante lo anterior, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se evidenció que el señor GUILLERMO LEON CORRALES M. identificado con C.C. 14.441.533, no ostenta la calidad de abogado, situación que obliga a que este Despacho niegue la solicitud presentada como quiera que la persona autorizada por la demandante carece de derecho de postulación según lo reglado por el art. 73 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3535

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES

DEMANDADOS:

PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORES

RADICACIÓN:

76001-3103-003-2009-00564-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 364 de 8 de febrero de 2018, por medio del cual se negó el decreto de embargo de los créditos derivados de los rendimientos que le correspondan al demandado y de los derechos fiduciarios que la sociedad demandada posee sobre los patrimonios autónomos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el Juzgado confunde «*ciertos términos propios de la FIDUCIA*», pues la providencia versa indistintamente bienes, créditos de rendimiento y derechos fiduciarios.

Especifica que la pretensión de las medidas cautelares persigue los créditos derivados de los rendimientos de la fiducia y en los derechos fiduciarios, mas no los bienes fideicomitidos, los cuales en efecto sí son inembargables.

Resalta que la exigencia del Despacho de establecer el momento de la constitución de la fiducia y que se determine la calidad de beneficiario solo operaría si lo que se pretendiese embargar fuese los bienes fideicomitidos, por lo que resulta inane tal requerimiento.

Pese a lo dicho, con el ánimo de satisfacer el requerimiento esbozado plantea que de la revisión del expediente es factible conocer sobre la preexistencia de la obligación sobre la constitución del fideicomiso.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, debe precisarse que el problema jurídico a resolverse en el presente asunto se centra en determinar si el despacho, en la providencia recurrida, trató indistintamente los términos bienes, créditos de rendimiento y derechos fiduciarios (en el marco de la fiducia mercantil), impidiendo ello un análisis adecuado en la procedencia de las medidas deprecadas; y analizar si la exigencia de los requisitos descritos por el Despacho en la providencia recurrida resulta injustificada y con lo descrito por el recurrente basta para acceder a su petición.

Para efectos de resolver lo formulado, debe mencionarse que la providencia en cuestión se resolvió estructurando el siguiente silogismo: i) descripción de la petición incoada, citando textualmente lo descrito en el memorial; ii) cita de la norma aplicable para el embargo solicitado (sin hacerse mención a lo

dispuesto en el numeral 4º del artículo 593, como quiera que la misma consiste en las características adjetivas para materializar las medidas); y iii) estudio consecuencial del análisis de los elementos facticos descritos en la disposición normativa y lo obrante en el expediente.

En ese sentido, cabe decir que la discordia planteada por el recurrente gravita en la conclusión o tercer ítem descrito en el párrafo anterior, donde se colijo que *«para proceder al embargo..., es necesario que el apoderado de la parte actora certifique que la acreencia perseguida por el acreedor es anterior a la constitución del fideicomiso, al igual que es necesario establecer si el fiduciante es el mismo beneficiario»*, pues de la lectura de este extracto podría deducirse, como en efecto lo hizo el recurrente, que solo sabiendo si sobre el fideicomitente recae la misma figura de beneficiario, sería posible embargarse los bienes objeto de la fiducia, siempre y cuando la deuda fuese anterior a la constitución de la fiducia.

No obstante lo anterior, la interpretación dada por el recurrente no puede asumirse como válida, pues en efecto, aunque considere que se hayan mezclado términos que afectaron la procedencia de lo solicitado por él, ello no fue así.

Lo anterior, puesto que debe tener en cuenta que los embargos pretendidos, de los créditos derivados de los rendimientos y de los derechos fiduciarios, actúan en función de aspectos fácticos distintos, los cuales pasarán a explicarse. El embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitados procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del **beneficiario** de la fiducia. A su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del **fideicomitente**, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de 25 de julio de 2017, acogiendo tesis ya planteada con antelación en pronunciamiento de 20 de enero de 2009 en desarrollo del artículo 1238 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, resulta necesario, primero, conocer si el deudor, además de fideicomitente, es beneficiario, para así saber si procede la medida de embargo sobre los rendimientos de los bienes fideicomitados. Y segundo, clarificando que lo que se requiere para determinar si antecede la deuda o la constitución de la fiducia no son los datos referentes a la deuda, información que por obvias razones reposa en el legajo procesal, sino saber la fecha de la

constitución de la fiducia, resulta necesaria tal información para saber si procede el embargo de los derechos fiduciarios del fideicomitente.

Así entonces, queda claro que los requerimientos esbozados por esta agencia judicial no resultan caprichosos o como resultado de una confusión respecto del tópico atinente a la fiducia mercantil, sino aspectos en estricto sentido relevantes para conocer sobre la procedencia de las medidas.

Debe expresarse además, que el apoderado recurrente en la petición que nos convoca limitó su actuar a señalar el nombre de la fiducia constituida y ahora, adjunto al recurso que se resuelve, presentó certificados de tradición de los inmuebles fideicomitados, empero, dicha documentación no satisface lo requerido, como quiera que no contiene datos precisos sobre la información reclamada por esta agencia judicial.

Por todo lo anterior, la providencia conculcada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, debe expresarse que al estar establecida la decisión atacada como susceptible del recurso de alzada, conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el No. 364 de 8 de febrero de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 364 de 8 de febrero de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia del escrito de demanda y sus anexos; orden de

seguir adelante la ejecución; y folios 220 a 235 del cuaderno de medidas cautelares.
Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el
recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

[Handwritten signature]
ADRIANA CABAL TALERO

3 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° *12* de hoy **21 SEP 2018**
Siendo las 8.00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3536

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES

DEMANDADOS: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORES

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2009-00564-00

Se allega oficio No. 07-2503 de 13 de julio de 2018, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

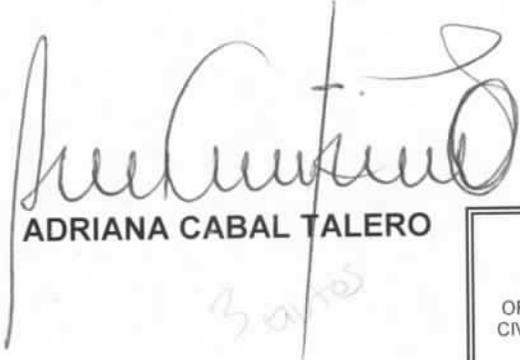
1°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 07-2503 de 13 de julio de 2018, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>12</u> de hoy <u>20 SEP 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3534

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES
DEMANDADOS: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORES
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2009-00564-00

La parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate, situación por la cual, previa revisión de los presupuestos para acceder a lo pretendido, observa el despacho que el avalúo en firme fue aportado en el año 2015, implicando que, en aplicación de los criterios de racionalidad y razonabilidad, tal como lo describe la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, se haga necesario que obre avalúo actualizado del inmueble perseguido en el presente proceso.

En atención a lo dicho, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso.

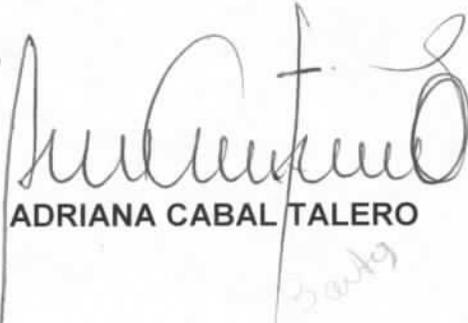
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-797108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3529

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES NUEVAS
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00300-00

El señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI allega escrito insistiendo las peticiones radicadas mediante escrito resuelto con antelación, relativas a las actuaciones adelantadas por la ex auxiliar de la justicia Maricela Carabalí.

De la revisión del expediente se constata que a folio 2235, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali informó sobre la apertura de trámite concursal promovido por la sociedad deudora, por lo que procedió el Despacho en su momento cognoscente del asunto a requerir a la Superintendencia de Sociedades para que informase lo relativo a dicho trámite, pero no obra contestación al respecto.

Debe mencionarse que el bien objeto de la discordia planteada por el señor EDWARD HELÍ RAMOS CARABALÍ se encuentra inmerso entre la universalidad de bienes que se sometieron al referido proceso de reorganización, por lo que es preciso tener en cuenta que el artículo 20 de la ley 1116 determina que las medidas cautelares decretadas quedan a disposición del juez del concurso, razón que lleva a concluir que la situación descrita por el memorialista y que nos convoca en este pronunciamiento, no obedece a un suceso determinado por esta agencia judicial, tal como se describió en providencia anterior, sino que puede indagarse al respecto en el ente que conoce del trámite concursal, por lo que se negará lo incoado.

Igualmente, cabe resaltar que no obra información proveniente de la Superintendencia de Sociedades que dé a conocer el estado actual del concurso en cuestión, por lo que se requerirá a dicha corporación para que ponga de presente lo mencionado e informe la situación el bien descrito con matrícula inmobiliaria No. 370-546376.

Es importante indicar que si bien esta agencia judicial optó por relevar del cargo a la auxiliar Maricela Carabalí en virtud de lo descrito por el peticionario, debe mencionarse que al existir un trámite concursal en curso que no se tuvo en cuenta,

se dejará sin efecto el relevo del cargo y la posterior designación, pues por las condiciones descritas no es factible adelantar actuaciones procesales concernientes a medidas cautelares dejadas a disposición del Juez del concurso.

Del mismo modo, se disponga la remisión de copias de las solicitudes hechas por el señor EDWARD HELÍ RAMOS CARABALÍ, relacionadas con las medidas cautelares y la auxiliar de la justicia designada para la custodia y administración de los bienes inmuebles embargados y secuestrados.

Finalmente, obra memorial del aceptación al cargo de secuestre, pero como quiera que se dejará sin efecto la designación del secuestre, el mismo se agregará sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud interpuesta por el señor EDWAR HELI RAMOS CARABALÍ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que informe el estado actual del proceso de reorganización empresarial promovido por la sociedad Constructora Jaime Cárdenas y Asociados Ltda., e indique si en aquel concurso se adelantó gestión alguna sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-546376, sobre el cual se decretó medida cautelar en el presente proceso y que quedó a su disposición con ocasión a lo descrito en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

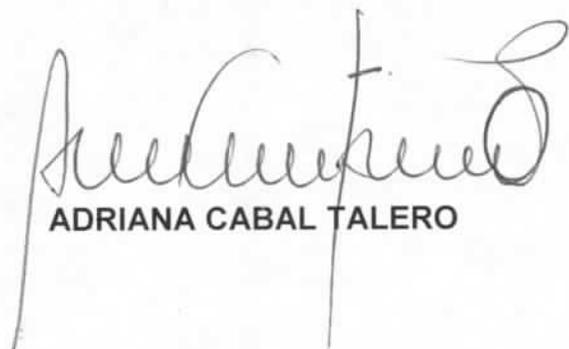
3°.- REMÍTASE copia a la Superintendencia de Sociedades de los escritos presentados por el señor EDWAR HELI RAMOS CARABALÍ, visibles a folios 2239 a 2322, 2338 a 234, 2350 a 2365; igualmente de las providencias judiciales No. 934 de 9 de marzo de 2018 (fl. 2324), No. 2075 de 8 de junio de 2018 (fl. 2344) y de la presente.

4°.- DEJAR SIN EFECTO los numerales 1°, 2° y 3° del auto No. 934 de 9 de marzo de 2018 y el numeral 4° del auto No. 2075 de 8 de junio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

5°.- AGREGAR sin consideración la aceptación al cargo de secuestre, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3526

Radicación: 003-2015-00375-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA MARIA RAMIREZ VEGA
ICOLPACK LTDA
LUIS EDUARDO MORALES

La apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S (Antes BANCOLOMBIA S.A.) presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S (Antes BANCOLOMBIA S.A.)

2°.- REQUERIR a REINTEGRA S.A.S (Antes BANCOLOMBIA S.A.) para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3179

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO
Radicación: 76001-3103-003-2016-00318-00

El apoderado judicial de la parte demandada, allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 2633 del 18 de julio del año 2018, mediante el cual se negó la nulidad deprecada por la parte demandada.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente que por comprender la solicitud de nulidad alegada aspectos versados en la totalidad del proceso, se torna necesario la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

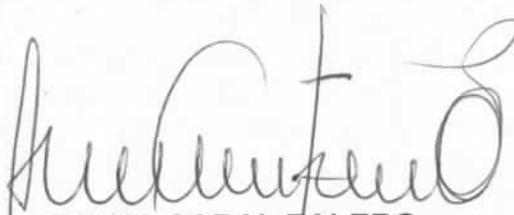
RESUELVE

1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.2633 del 18 de julio del año 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 172 de hoy 28 SEP 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3582**

Radicación: 03-2016-00318

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Narciso Vicente Tobar Caicedo

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

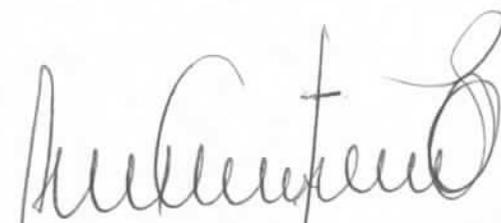
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 181 y 182 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 172	de hoy 28 SEP 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3547

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE

Demandado: AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.

Radicación: 76001-31-03-006-2016-00149-00

Las partes allegan memorial solicitando «*se decrete que ha existido pago total de las pretensiones a, b, c, d, e, f, g, h, j de la demanda*», con base en acuerdo de pago según el cual la parte demanda se compromete a transferir la propiedad de bienes embargados en el presente asunto y por ello también solicitan el levantamiento de sendas medidas cautelares.

Al respecto, habrá señalarse a los memorialistas que deben aclarar la petición incoada, toda vez que lo pretendido no puede enmarcarse dentro de los postulados del artículo 461 del C.G.P., ya que esta disposición normativa indica que el escrito que deprecia la terminación por pago total debe acompañarse de la acreditación del pago efectuado, situación que no se corrobora en presente asunto, pues las partes expresan que llevarán a cabo conductas tendientes a formalizar el pago, lo que permite inferir que las mismas no se han concretado y por ello impide que se dé aplicación a lo descrito.

Ahora, puede que el escrito presentado esté encaminado a que se tramite una dación en pago y se busque que el despacho autorice tal negocio jurídico, pero lo cierto es que el petitorio no consigna redacción alguna que permita concluir tal situación.

Por lo anterior, se abstendrá de decretar lo solicitado por los memorialistas y se instará a las partes para que aclaren lo pedido para que sea formulado bajo los criterios legales adjetivos que rigen el escenario en el que nos encontramos.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de decretar la «*[la existencia de] pago total de las pretensiones a, b, c, d, e, f, g, h, j de la demanda*», conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **INSTAR** a las partes para que aclaren la solicitud impetrada, atendiendo lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde se aporta autorización para la entrega de títulos a favor del señor German Vidal Bravo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3348**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: María del Carmen Quintero

Demandado: Avanzar Construcciones SA

Radicación: 06-2016-00149-00

En escrito que antecede, el postor Elmer Alberto López Vidal, autoriza al señor Germán Vidal Bravo con C. C. 17.496.789, para que reclame el título judicial expedido a su nombre, cuya orden de pago consta en el Oficio No. 760013403000104611 por \$5.440.800.

Por lo cual, el Juzgado

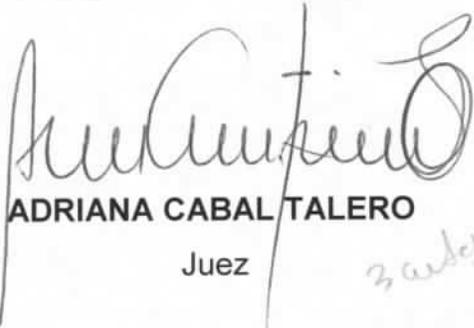
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, deje sin efectos el Oficio No. 760013403000104611, pagado a cargo del postor y realice nuevamente orden de entrega del título que se describe a continuación, a favor del señor GERMAN VIDAL BRAVO con C. C. 17.496.789, de acuerdo al documento de autorización otorgado por el mismo.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

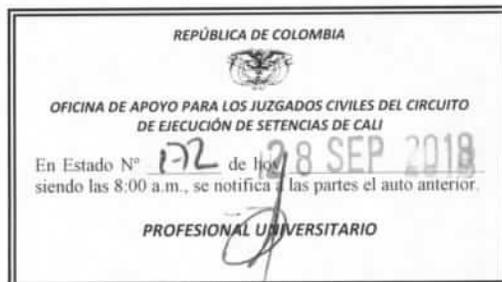
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002243506	31848756	MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 5.440.800,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3460

Radicación : 006-2016-00149-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARIA DEL CARMEN QUINTERO
Demandado : AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

La parte actora allega al proceso el certificado de tradición, del cual se infiere que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-891639, se encuentra embargado por cuenta de este despacho judicial, por lo que se accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del C.G.P. y teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dispondrá comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali para que proceda a efectuar el secuestro de tal inmueble.

DISPONE

1º.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada AVAZAR CONSTRUCTORA S.A.S, identificado con la M.I. 370-891639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 132 de hoy
28 SEP 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3450

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: HECTOR FABIO TASCON LOPEDA
VICTORIA EUGENIA ROMERO PIEDRAHITA
Radicación: 76001-3103-009-2016-00036-00

Se allega sendos escritos por parte de la apoderada de la parte demandada, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de acuerdo al acta extrajudicial de reorganización de persona natural no comerciante celebrado entre el señor HECTOR FABIO TASCON LOPEDA y la mayoría de sus acreedores, la cual adjunta.

Revisado lo actuado, se observa que a folio 108, reposa auto de fecha 8 de agosto de 2017, donde se dio trámite a lo solicitado, motivo por el que el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto, más aún cuando, del examen hecho al expediente se tiene que la ejecución se continuó solamente, según manifestación de la parte actora, contra la señora VICTORIA EUGENIA ROMERO (fl 110), razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento favorable respecto a lo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de fecha 8 de agosto de 2017, el cual aparece glosado a folio 108 del presente cuaderno, en consecuencia, despáchese desfavorablemente lo suplicado, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

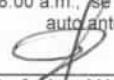
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 172 de hoy 28 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3432

Radicación : 2011-00409-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : CESAR AUGUSTO MURILLO ARIAS Y OTRO
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito De Cali.

El Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, dando alcance al requerimiento realizado por este Despacho en oficio No. 4449 de 06 de agosto de 2018, informa que el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, mediante providencia del 25 de enero de 2016, revocó la sentencia de primera instancia y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda, y levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, así las cosas, conforme lo comunicado por el Juzgado requerido se ordenara el archivo de las presente diligencias, y la remisión de este cuaderno para que integre el expediente original.

En consecuencia, el Juzgado

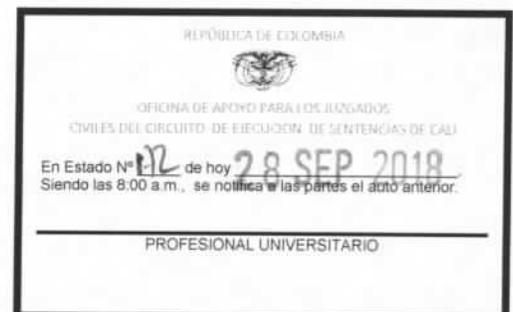
DISPONE:

ORDENESE la remisión del presente expediente en copia al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3540

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESUS HERNAN GALARZA CUEVAS
Demandado: SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO
Radicación: 76001-31-03-011-2016-00072-00

Se allega escrito, por medio del cual el auxiliar de la justicia presenta ACEPTACIÓN al cargo de secuestre en el presente asunto, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al ART 49 del C.G.P., por lo que el despacho lo agregará para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la anterior secuestre MARICELA CARABALI, para que se sirva formalizar la entrega de los bienes encomendados.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

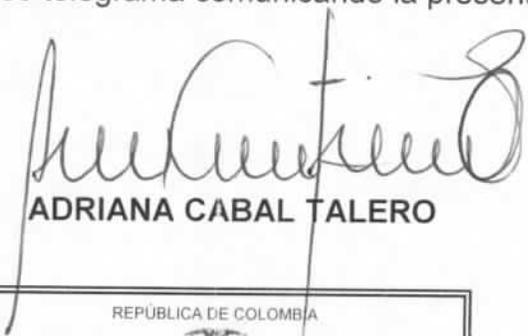
DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.041.380.

2°.- REQUERIR a la señora MARICELA CARABALI, identificada con C.C. 31.913.132 para que se sirva realizar entrega de los inmuebles encomendados en el presente asunto. Líbrese telegrama comunicando la presente decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3515

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACION BLUB SAN FERNANDO
Demandado: BERNARDO PINZON RIVERA
Radicación: 76001-3103-014-2008-00439-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En	Estado
28	172
SEP	de hoy
2018	Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3533

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
Demandado: MARLYN PUENTE TERÁN
Radicación: 76001-31-03-014-2011-00220-00

Se allega memorial solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite, invocando la causal expresada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

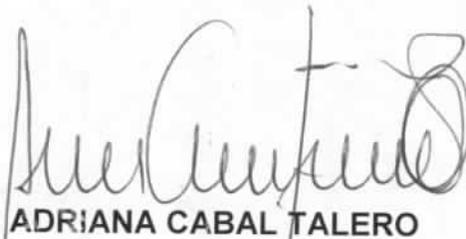
Dado lo anterior, como quiera que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, se ordenará que por secretaría se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a folios 137 y 138 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

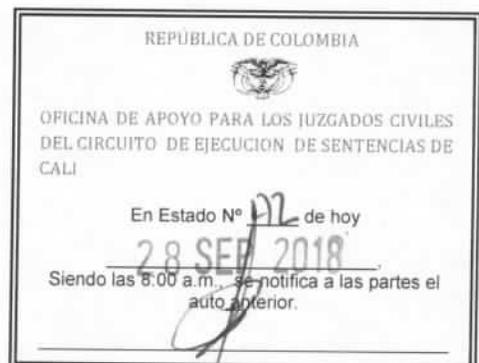
DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a folios 202 a 237 cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3477
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
Demandado: MARLYN PUENTE TERAN
Radicación: 76001-3103-014-2011-00220-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 2569 de fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Declara la peticionaria que el señor Gabriel Villegas Villegas, invocó ante el Despacho del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, una demanda Ejecutiva Singular con Título Hipotecario contra la señora Marlyn Puente Terán, quien se identifica según el encabezamiento de la misma con cédula de ciudadanía número 31.626.002, no siendo éste el correcto número de documento de identidad de la señora Puente Terán, el cual es el número 31.262.002.

Señala que, el día 24 de mayo de 2013, la señora Marlyn Puente Terán, se presenta ante el Despacho del Juzgado 14 Civil del Circuito, para la notificación personal y traslado, pero el Despacho no cumple con el requisito para la práctica de la notificación personal que estipula el artículo 315 CPC, numeral 2º, que indica que se procederá así: "... 2. Si la persona por notificar comparece al Juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documentos idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación...". Entonces tenemos que hasta la fecha la señora Marlyn Puente Terán, no ha sido individualizada ya que en la demanda está solicitando se notifique a la señora Marlyn Puente Terán, con CC. 31.626.002.

Se evidencia al interior del expediente que: a) en el traslado de la liquidación de costas; b) en el traslado del avalúo comercial obrantes a folios 106 al 114; c) en el traslado No. 148 del 9 de octubre de 2017, donde se da traslado de la liquidación del crédito presentado por la apoderada Parra Lagarejo; d) en el auto No. 3869 de fecha 27 de noviembre de 2017, donde el despacho modifica oficiosamente la liquidación del crédito; f) el auto No. 1635 de fecha 7 de mayo de 2018, donde se otorga eficacia procesal al avalúo catastral, y señala la fecha del remate, no tuvo objeción alguna por parte de la profesional del derecho en la defensa de los intereses de la señora Marlyn Puente Terán, cumpliendo con un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.

Si bien es el caso de autos se hizo la notificación como está prevista en el CGP, también es cierto que se han debido tomar medidas especiales con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, conforme a lo dispone el Art. 228 de la Constitución Política, y lo ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, y al poderse verificar que desde el 17 de junio de 2013, la defensa de los intereses de la señora Puente Terán, no habían tenido ninguna defensa, era de primordial gestión hacerle una notificación personal a la mentada demandada.

Solicita revocar el auto No. 2569 de fecha 12 de julio de 2018, donde se aprueba el remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada Marlyn Puente Terán, quien se identifica con CC 31.262.002 de Cali y que dentro de éste proceso a quien se persigue se identifica con CC 31.626.002, quien no ha sido individualizada y no notificada.

Pide que se decrete la nulidad de toda la actuación procesal a partir del auto No. 426 del 6 de julio de 2011, por indebida notificación teniendo en cuenta que se está notificando y persiguiendo es a la señora Marlyn Puente Terán, con documento de identidad 31.626.002, por las razones y argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón a la parte demandada y si existió alguna irregularidad para realizar la diligencia de remate y su posterior aprobación.

El propósito de reforzar el sustento empleado en la decisión atacada, debe decirse que, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P., cuando un proceso esté para fijar fecha para remate debe realizarse el control de legalidad para sanear las irregularidades del trámite procesal, encontrando el despacho que para el presente asunto, el inmueble está embargado (folio 22), secuestrado (folio 86) y avaluado (folio 160-162), por tanto, no existe ninguna anomalía que impidiera llevarse a cabo la diligencia de remate.

Ahora bien, la parte demandada, aduce que se debe decretar la nulidad de toda la actuación procesal a partir del auto No. 426 del 6 de julio de 2011, por indebida notificación, teniendo en cuenta que se está persiguiendo a la señora Marlyn Puente Terán, con un documento de identidad que no corresponde, argumento que no resulta válido si en cuenta se tiene revisados los anexos de la demanda se tiene que la cédula de la aludida señora es la 31.262.002, misma que resulta ratificada por la señora cuando suscribe el poder visible a folio 201 del presente cuaderno.

Así pues, los argumentos que plantea la apoderada judicial de la parte demandada, para el recurso de reposición contra el auto que aprobó la diligencia de remate, no discuten alguna irregularidad en contra del mismo, pues, sus manifestaciones conllevan que se decrete la nulidad por indebida notificación a la demandada, lo

cual, no se discute en el presente auto, ya que, se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso, además, pretende hacer ver que el Despacho no prevalece los derechos fundamentales de los demandados, sin embargo, se da aplicación al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición, no resulta procedente su concesión en virtud a que el auto recurrido no es candidato favorecido con dicha prerrogativa en norma general ni en norma específica, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

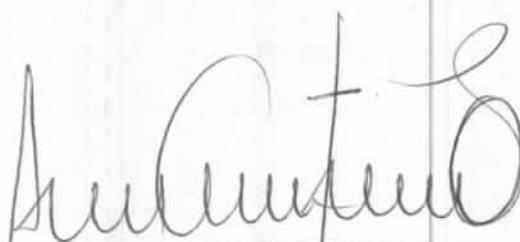
1°.- MANTENER el auto No. 2569 fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, por lo expuesto.

2°.- NEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 172	de hoy 28-sep-18
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre 20 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3485**

Radicación: 015-2008-00300-00

Ejecutivo Mixto

Banco de Bogotá S.A. VS. Gustavo de Jesús García Patiño

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 186 a 187 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3586

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA

FORMA Demandado: Diego Fernando Bolaños López

Radicación: 015-2013-00330-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del tercero interesado en diligencia de remate contra el auto No. 1468 de fecha 24 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante como abono al crédito y costas.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que, mediante auto 1468 del 30 de abril de 2018, se ordenó la entrega al demandante como abono a la obligación del depósito judicial por valor de \$924.530,40, sin embargo, quien realizó la consignación no fue el demandado en éste proceso.

Solicita revocar el auto recurrido y que se proceda a la entrega del título judicial al señor José Nelson Martínez López.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que

evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que el señor José Nelson Martínez López, tercero interesado en la diligencia de remate, programada para el 18 de septiembre de 2017, a las 2: 00 PM, realizó consignación para hacer postura por valor de \$924.530,40, sin embargo, la diligencia no se llevó a cabo, pues, no se presentaron las debidas publicaciones.

Sin embargo, la parte demandante solicitó la entrega de títulos como abono a la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, sin percatarse el despacho que el título no fue descontado ni consignado por el demandado, pues, pertenece a una postura de un tercero interesado, conducta que para esta célula judicial resulta reprochable, pues no pueden las partes ni sus apoderados hacer incurrir en error al despacho para pretender el pago de dineros sin verificar el origen de los mismos, motivo por el cual se le hace un llamado al apoderado judicial para que adecue sus actos a lo reglado procesal y sustancialmente.

En ese orden de ideas, hay lugar a reponer la providencia atacada, pues, no se podrá ordenar la entrega de títulos al demandante, como quiera que el depósito judicial pertenece a un tercero interesado en la diligencia de remate que no se llevó a cabo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REVOCAR PARA REPONER el auto No. 1468 de fecha Veinticuatro (24) de abril dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$924.530,40**, a favor del señor JOSE NELSON MARTINEZ LOPEZ identificado con CC. 94.394.461.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002060867	8600029644	BANCO BOGOTA CALI	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 924.530.40

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02 de hoy 8 SEP 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO